



Somos la  
verdadera opción  
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**PRESUNTO RESPONSABLE:**  
**DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA**  
**EN LA CIUDAD DE MEXICO.**  
**QUEJA CONTRA ORGANO.**

**EXPEDIENTE: QO/CDMX/1780/2020**  
**y acumulado QO/CDMX/1781/2020.**

### **RESOLUCION**

Ciudad de México, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por conducto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante oficio 6311/2020, en el cual notifica Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía interpuesto por \*\*\*\*\* quien se ostenta como militante de este Instituto Político, promoviendo, en contra de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México, por la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de este año, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México al cual se le asignó la clave alfanumérica **QO/CDMX/1780/2020**.

En esa misma fecha fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por conducto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante oficio identificado con los numerales 6307/2020, en el cual notifica Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía interpuesto por \*\*\*\*\* quien se ostenta como militante y Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político, promoviendo, en contra de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

Político en la Ciudad de México, por los mismos actos, al cual se le asignó la clave alfanumérica **QO/CDMX/1781/2020**; y

## R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna vigente, se desprenden los siguientes antecedentes:

- a. **Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en el que se designaron a algunos de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México.
- b. **Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria** Que con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se emitió la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México.
- c. **Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria** Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se emitió la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México.
- d. **Segunda Sesión Extraordinaria** Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emitió la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México.
- e. **Acuerdo ACU/PRD-CDMXDEE01/2020.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMXDEE01/2020**,

mediante el cual se realizaron diversas designaciones de órganos dependientes de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

- f. **Medio de Impugnación.** Inconformes con el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMXDEE01/2020** los actores en el presente expediente, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al cual se le asignó la clave **TECDMX-JDC-060/2020**.
- g. **Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió resolución mediante la cual reencauzó el medio de impugnación de los actores para que fuera resuelto por este Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- h. **Recepción de los medios de defensa por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por conducto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante oficio identificado con los numerales 6311/2020, mediante el cual se notifica a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía interpuesto por \*\*\*\*\* quien se ostenta como militante de este Instituto Político, promoviendo, impugnado de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, remitiendo para tales efectos el medio de defensa antes referido.

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de

Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando el medio de defensa que nos ocupa y correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave **TECDMX-JDC-060/2020** internamente con el número de expediente **QO/CDMX/1780/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- i. En la misma fecha, por conducto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria, mediante oficio identificado con los numerales 6307/2020, mediante el cual notifica el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía interpuesto por \*\*\*\*\*quien se ostenta como militante y Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político, promoviendo, en contra de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México, remitiendo para tales efectos el medio de defensa antes referido.

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando el medio de defensa que nos ocupa y correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave **TECDMX-JDC-059/2020** internamente con el número de expediente **QO/CDMX/1781/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- j. **Requerimiento a la Autoridad Responsable.-** Con fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad este Órgano de Justicia emitió acuerdo dentro de los expedientes **QO/CDMX/1780/2020** y **QO/CDMX/1781/2020**, remitiendo copia de las quejas a efecto de que la Dirección Estatal Ejecutiva realizará el trámite correspondiente consignado en el artículo 54 inciso b) y 56 del Reglamento de Disciplina Interna y un vez finalizado el plazo, remitiera las constancias atinentes a dicho medio de impugnación.

- k. Informes Circunstanciados.-** Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte se recibieron en este Órgano de Justicia Intrapartidaria los informes circunstanciados relativos a los expedientes **QO/CDMX/1780/2020 y QO/CDMX/1781/2020.**

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

**II.-** Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los

propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

**III.-** Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria, no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

**IV.-** Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

**V.-** Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

**VI.-** Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve,

actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**VII.-** Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del ***“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*** que de manera expresa dispone que: *“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”*, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha 20 de marzo de dos mil veinte.

**VIII.-** Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

**IX.-** Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

**X.- Acumulación.** Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en una sola resolución los medios de defensa presentados por los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en tanto que existe identidad en los órganos que señalan como responsables y acto reclamado; por lo que deberá acumularse el expediente **QO/CDMX/1781/2020 al QO/CDMX/1780/2020** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**XI.-** Que en el asunto sometido a consideración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria los actores solicitan se revoque el acuerdo identificado con la clave



**ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, argumentando para ello los motivos de agravio que hace valer en su propio escrito de queja.

En consecuencia, la *litis* en este juicio se centra en determinar si le asiste razón a la parte de que se declare la nulidad del acuerdo impugnado y, consecuentemente, se revoque el nombramiento de la persona que en él fue designado como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, al tenor del acuerdo impugnado.

**XII.-** Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 108 del Estatuto, 1, 2 y 8 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación

entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Bajo el criterio precisado con anterioridad referente a que deben analizarse en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, este Órgano de Justicia Intrapartidaria advierte que el medio de defensa presentado por el quejoso \*\*\*\*\* en su calidad de militante, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso b) del artículo 33 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 33.** Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

(...)

c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;

[...]

Ello es así, ya que el actor refiere en su escrito de queja en el apartado de HECHOS, en el identificado con el numeral **OCTAVO** “Entre las mencionadas designaciones se encuentra la de \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación del

*Patrimonio y Recursos Financieros Estatal de PRD en la CDMX; pese a que en dicha Coordinación, la Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal se ha comprometido a proponer la designación del que suscribe, razón por la que los actos impugnados constituyen una violación a mis derechos político-electorales”.*

En efecto, la legitimación jurídica es un presupuesto procesal *sine qua non* para que pueda interponerse un medio de defensa intrapartidista, es decir, es un requisito esencial del cual como consecuencia se acredita que existe interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el recurso de queja contra órgano se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer por la vía correspondiente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Para el caso concreto del expediente **QO/CDMX/1780/2020**, no se actualiza el presupuesto procesal que dicta la norma reglamentaria en la especie respecto a la necesaria legitimación de la parte quejosa para que pueda ejercitar en la causa algún medio de defensa, ya que el actor refiere un compromiso por parte de la Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal de este Instituto Político en la Ciudad de México a proponer la designación del actor en el puesto del que reclama la designación, sin embargo el artículo 48, Apartado B, numeral IX, inciso a), del Estatuto que rige a este Instituto Político, confiere a la Presidencia de la Direcciones Estatales Ejecutivas el proponer al **Pleno** de la Dirección Estatal Ejecutiva, entre otros a los titulares de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; y será el Pleno, de acuerdo a lo establecido por el mismo artículo en su apartado A, numeral XIX, inciso a), quien designe a quien ha de ocupar ese puesto, por lo que el supuesto compromiso establecido entre el actor y la Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal para proponer su designación, no basta para la generación del derecho subjetivo que pretende hacer valer ante este Órgano de Justicia, porque en su caso, este compromiso no trasciende al órgano de dirección que realizó la designación del puesto que pretendía ocupar el actor.

Por otro lado, el actor reclama que han sido vulnerados sus derechos político-electorales en razón de la designación que alude ilegal, sin embargo, los Derechos Político Electorales, se constituyen en los siguientes:

- Votar en las elecciones populares
- Ser votado para todos los cargos de elección popular
- Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos
- Afiliación libre e individual a los partidos políticos
- Integrar autoridades electorales en las entidades federativas

Esto de conformidad con los artículos 35, fracciones I, II, y III; 41, base VI; 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello no basta para acreditar su derecho, siendo que en el caso particular el quejoso pretende hacer uso de un supuesto derecho subjetivo que le da su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática pero que no resulta suficiente o adecuado para acreditar su derecho.

Es por lo anterior que para el caso del expediente **QO/CDMX/1780/2020**, interpuesto por \*\*\*\*\* se declara improcedente por las razones ya expuesta con antelación.

Ahora bien, en lo tocante al expediente **QO/CDMX/1781/2020**, interpuesto por \*\*\*\*\* , la cual se ostenta como militante y Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México, lo cual es notoriamente conocido para este Órgano, por lo que atendiendo a la naturaleza de la queja, misma que se trata como la propia actora lo manifiesta de una posible violación a la normativa intrapartidaria por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la Ciudad de México, por la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, es que se puede apreciar la satisfacción de este primer presupuesto al encontrar así la existencia de un derecho que es el de petición.

Una vez acreditado que existe un derecho y, que con dicha situación se acredita el primer presupuesto procesal, es necesario pasar al siguiente presupuesto, consistente en la violación de dichos derechos, supuesto que se encuentra debidamente acreditado al reclamar en esta vía la omisión a la pronta respuesta que debería recibir en atención a su solicitud, así como la presunta violación de la acción afirmativa, así como de la supuesta violación al derecho a votar en su vertiente del ejercicio del cargo.

El tercer requisito consiste en la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, la cual se materializaría al momento que de considerar esta comisión la viabilidad del medio de impugnación, pues de resultar procedente la designación de secretarios debería realizarse en atención a dicho principio y, se solicitaría en su caso se emita la respuesta solicitada.

El cuarto presupuesto se refiere a la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, en este sentido debemos hacer referencia que a la capacidad que se refiere este punto es a la capacidad procesal o capacidad de ejercicio, misma que consiste en la posibilidad de una persona de hacer valer por sí mismo sus derechos y la posibilidad de cumplir con sus obligaciones. Este tipo de capacidad se adquiere al cumplir con la mayoría de edad, pues en ese momento se convierten las personas en ciudadanos y de un estudio a contrario sensu de lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 450, se presupone que cuentan con capacidad jurídica todas las personas que no se encuentran consagradas en dichas disposiciones.

En este sentido, al no encontrarse ninguna causal en la cual pudiera encuadrar la justiciable, de lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil, se presupone que la misma cuenta con capacidad jurídica suficiente para actuar en el presente asunto, por lo que de esta forma se cumplimenta el presupuesto en comento.

El siguiente presupuesto procesal consiste en que la parte actora cuente con la legitimación *ad causam* necesaria para actuar, entendida esta como la titularidad del interés en litigio consistente en la pretensión o afirmación de ser titular del derecho o relación jurídica material objeto de la demanda, es decir, la legitimación *ad causam* es la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio.

Supuesto que como se advierte de autos se encuentra acreditada, pues tal y como lo señala el propio Reglamento de Disciplina Interna en sus artículos 9 y 10, solo los militantes pueden iniciar un proceso en contra de cualquier acto de autoridad, siendo así colmado dicho presupuesto al momento de exhibir su copia de credencial de afiliado, misma que para estos efectos hace prueba plena.

El penúltimo presupuesto procesal consistente en el interés del actor para deducir el presente recurso se encuentra acreditado, ello en atención a que por interés jurídico se refiere a la titularidad del derecho subjetivo, que en el caso que nos ocupa se refiere a ser el titular del derecho que ha sido violado, lo cual acontece.

Finalmente, tenemos como último presupuesto el que se haya interpuesto el presente medio de impugnación en los plazos señalados para ello, en este sentido, el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna insta que se deberán presentar dicho medios de impugnación cinco días hábiles posteriores a que aconteció el acto, por lo que si el acto reclamado fue de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y el medio de impugnación fue presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se debe tener por interpuesto en tiempo el medio de impugnación correspondiente.

**XIII.- Causales de Sobreseimiento e Improcedencia.** Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna establecen de manera textual lo siguiente:

**Artículo 40.** Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa del promovente, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b) El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto;
- c) El quejoso carezca de legitimación jurídica;
- d) El quejoso no acredite la personería jurídica;
- e) No se afecte el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso;
- f) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;
- g) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- h) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes; e
- i) El quejoso, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

**Artículo 41.** En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) El quejoso se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que en caso de acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera expresa del medio de defensa;
- b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i) El quejoso fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios; y
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando el quejoso no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática, para el caso del expediente **QO/CDMX/1780/2020** como ya se estableció la improcedencia en el punto que antecede para el caso del expediente **QO/CDMX/1780/2020** y al no presentarse ninguna actualización de las causales

de mérito lo correspondiente es pasar al estudio de la Litis, para el caso del expediente **QO/CDMX/17810/2020**.

**XIV.- Estudio del Fondo.** Que desde ahora se establece que, por cuestión de método el presente asunto será estudiado en la forma siguiente:

En primer término se precisa que los motivos de agravio que deben ser motivo de análisis y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional serán no únicamente los que se hayan señalado así en el capítulo respectivo en el escrito de queja, sino que inclusive serán extraídos de lo narrado por el quejoso con independencia del lugar en que hayan sido expresados por el impetrante; al respecto resulta aplicable el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, **pueden** ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los **agravios**, en virtud de que **pueden** incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Además de lo anterior y sin que ello implique dejar de analizar la totalidad de los agravios, también se precisa que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se ajustará necesariamente al estudio de los agravios expuestos por la quejosa en la forma en que son presentados en el escrito de queja, sino que por cuestión de método su estudio, de ser necesario, será realizado en forma distinta a la propuesta, sin que ello cause perjuicio alguno al impetrante según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El **estudio** que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en



distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: **1)** el objeto de la prueba (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; **2)** la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; **3)** el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; **4)** los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y **5)** los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2º del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución

Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismo.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza este Órgano para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y
- b) Que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de

interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y

c) Que sean concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Bajo esta tesitura es que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, procederá a realizar el respectivo análisis de las pretensiones de la justiciable de los medios de defensa acumulados consistente en la falta de fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México y sus efectos producidos y por lo que hace a al Estatuto del Partido en lo referente su derecho fundamental a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y cumplimentar con el principio de exhaustividad de acuerdo con los criterios señalados con antelación.

En ese sentido este Órgano de Justicia Intrapartidaria analizará los agravios expuestos por la justiciable uno a uno, y en su caso algunos de manera conjunta al estar vinculados entre sí, lo anterior para efecto de dar cumplimiento a la exhaustividad de la presente resolución.

De la lectura del ocurso de cuenta se desprende un acto de molestia, mismo que será estudiado con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una

organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En dichas quejas contra órgano, la impetrante aduce como conceptos de violación trasgredidos los siguientes:

- La emisión del acuerdo **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México.
- La falta de fundamentación y motivación observada por el Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, al emitir el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México.
- La transgresión por parte del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a lo dispuesto por el artículo el artículo 48, Apartado B, numeral IX, inciso a).

- La Sesión Extraordinaria del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, no fue convocada a los actos que llevaron a la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**.
- Se violan los derechos político-electorales de la actora, por no darle acceso a ser nombrada para un cargo al interior de este Instituto Político.

Todos ellos, agravios que van encaminados a impugnar la ilegalidad, a juicio de la actora, del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se designa a \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, por esto, es que se estudiarán en un mismo punto por tratarse de cuestiones de legalidad de dicha sesión del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

En ese entendido se procederá a realizar el análisis jurídico de todas y cada una de las pretensiones de la quejosa, realizando primeramente el estudio a su supuesta violación al derecho a votar en su vertiente del ejercicio del cargo.

- **Violación al derecho a votar en su vertiente del ejercicio del cargo por ser actos violatorios la emisión del identificado con la clave ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020.**

Ahora bien, del agravio como ha quedado debidamente precisado, se aduce una supuesta violación al principio de legalidad por parte del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, principio que debe entenderse como la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane de cualquier órgano intrapartidario debe estar regido por las propias normas internas, y nunca por la voluntad de los individuos.

Al respecto se debe señalar que para que exista una violación al principio de legalidad, los actos emanados por los órganos intrapartidarios deberán ser contrarios a las normas que rigen la vida interna de este partido, así como las leyes federales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo

que resulta procedente verificar el procedimiento de la celebración de los consejos, así como de la actuación realizada a efecto de corroborar si realmente las actuaciones son contrarias a derecho, por lo que se estudiará a partir de lo siguiente:

#### **Estatuto PRD**

**Artículo 23.** Los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- 3) Orden del Día; y
- 4) Las demás que establezcan este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

La convocatoria a sesión ordinaria de los Consejos se emitirá y publicará con cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse. En el caso de Direcciones Ejecutivas, con tres días previos a la fecha en que el pleno deba celebrarse;

La convocatoria a sesión extraordinaria de los Consejos se emitirá y publicará con cuarenta y ocho horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse. En el caso de las Direcciones Ejecutivas, con veinticuatro horas previas a la fecha en que el pleno deba celebrarse;

En el día y hora fijada en la convocatoria respectiva, se reunirán los integrantes del órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

En caso de no reunirse el quórum al que hace referencia el párrafo anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes.

El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado.

Las decisiones que se adopten en el órgano de justicia intrapartidaria, los órganos de dirección y de representación establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de los presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales.

#### **De la Integración de la Dirección Estatal Ejecutiva**

**Artículo 46.** La Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:

- a) La Presidencia Estatal con voz y voto;
- b) La Secretaría General Estatal con voz y voto;
- c) Los cinco integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;
- d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y
- f) La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.

#### **De las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva**

**Artículo 48.** Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

##### **Apartado A**

##### **Del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva**

[...]

**XIX.** Designar al titular de:

- a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;

##### **Apartado B**

##### **De la Presidencia Estatal**

**IX.** Proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva a los titulares de:

- a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;

##### **Reglamento de Direcciones del PRD**

**Artículo 8.** Las Direcciones en todos sus ámbitos deben sesionar de manera ordinaria y extraordinaria.

Ordinarias: Son aquellas sesiones que deben celebrarse por lo menos cada 15 días de acuerdo con lo establecido en la norma estatutaria, para el ámbito que corresponda.

Las convocatorias deberán ser publicadas con tres días previos a la fecha que la sesión deba desarrollarse.

Extraordinarias: Son aquellas sesiones convocadas cuando la dirección del ámbito que corresponda, lo estime necesario o a petición de la mayoría simple de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Las convocatorias a sesiones extraordinarias por su naturaleza serán convocadas con 24 horas previas a que deban desarrollarse.

Los Integrantes de las Direcciones en el ámbito que corresponda, tienen la facultad de solicitar, a petición de la mayoría simple, se convoque, siendo la Secretaría Técnica quien realice el trámite correspondiente en el ámbito de que se trate.

La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica oficial del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- 3) Orden del Día; y
- 4) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que dé el emanen.

En el día y hora fijada en la convocatoria respectiva, se reunirán los integrantes del órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria.

En caso de no reunirse el quórum al que hace referencia el párrafo anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes.

El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

Las Direcciones en el ámbito correspondiente, podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado.

**Artículo 9.** Las Direcciones en todos los ámbitos, tomarán decisiones de forma colegiada, siempre tomando en cuenta los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia, equidad, transparencia y profesionalismo.

De la interpretación sistemática y funcional a lo señalado anteriormente, se deduce que:



- a) La Dirección Estatal Ejecutiva se conforma como un órgano de dirección de este Instituto Político y que para efectos de su toma de decisiones está compuesto por siete cargos que cuentan con voz y voto.
- b) Que es facultad del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva designar al titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;
- c) Que la Presidencia Estatal, **propone** al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva a la persona que ocupará la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.
- d) Que la Dirección Estatal Ejecutiva es un órgano colegiado que funciona en Pleno.
- e) Que la Dirección Estatal Ejecutiva, realiza su toma de decisiones de manera colegiada.
- f) Que la Dirección Estatal Ejecutiva sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria y en segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes
- g) Que el retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión, ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer claramente que el procedimiento desde la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, el orden del día de dicha convocatoria de esa misma fecha, la convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el orden del día de dicha convocatoria de esa misma fecha de fecha hasta el momento de la sesión claramente se llevó de manera correcta y apegado a la normatividad que rige a este Instituto Político, (en específico la referida en párrafos que anteceden) tal y como consta en las convocatorias y el acuerdo del cual se duele la actora.

Ello es así porque los documentos anexos de al presente expediente (Convocatoria de la Dirección Estatal Ejecutiva de fecha uno de septiembre de dos mil veinte; orden del día de la misma fecha, Convocatoria de la Dirección Estatal Ejecutiva de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad y el acuerdo

identificado con la clave **ACU/PRD-CDMDX/DEE01-2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, así como la cédula de notificación del mismo del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte) por parte de la quejosa, en los mismos se puede observar que los mismos guardan relación entre la fundamentación utilizada y la motivación de dichos documentos.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los

preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo anterior se puede concluir que los documentos de que se duele la actora se encuentran debidamente fundados y motivados.

Ahora bien en lo tocante a que a la transgresión por parte del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a lo dispuesto por el artículo el artículo 48, Apartado B, numeral IX, inciso a) del Estatuto, así como que la Sesión Extraordinaria del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, no fue convocada a los actos que llevaron a la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020** y por último que se violan los derechos político-electorales de la actora, por no darle acceso a ser nombrada para un cargo al interior de este Instituto Político.

Para el caso que señala la actora de que se violan los derechos político-electorales de la actora, por no darle acceso a ser nombrada para un cargo al interior de este Instituto Político, esto resulta por demás infundado toda vez que la actora manifiesta en el apartado de **HECHOS** de su escrito de queja, en el identificado como **PRIMERO** lo siguiente *“El 16 de agosto de 2020 se llevó a cabo el primer pleno ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en el cual se designaron algunos de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sin que se hubieran designado la totalidad de los cargos que integran dicho órgano de Dirección Partidista”*, de conformidad con el acto del que se duele de la Dirección Estatal Ejecutiva que es *“no darle acceso a ser nombrada para un cargo al interior de este Instituto Político”*, es la actora misma que agrega como documento anexo la **CONSTANCIA** emitida por el Órgano Técnico Electoral en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte en la cual la actora es nombrada Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, esto derivado de la elección celebrada en esa misma fecha.

Lo anterior conlleva a establecer que no existe acto reclamado en este punto, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 41, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna, tal y como se lee a continuación:

*Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:  
(...)*

*d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*

*(...)*

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que un medio de defensa intrapartidista sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del medio de impugnación, lo cual sucede en o específico, por lo que esta aseveración de la quejosa resulta por demás infundada,

Por último, la transgresión por parte del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a lo dispuesto por el artículo el artículo 48, Apartado B, numeral IX, inciso a) del Estatuto, así como que la sesión extraordinaria del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Cuidad de México, no fue convocada a los actos que llevaron a la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**.

En razón de lo anterior es necesario establecer lo que dicta la parte normativa que la quejosa señala como transgredida por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva, misma que preside,

### **CAPÍTULO XIII**

#### **De las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva**

**Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:**

(...)

#### **Apartado B**

##### **De la Presidencia Estatal**

**IX. Proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva a los titulares de:**

- a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; y**
- b) La Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal;**
- c) Del Área Coordinadora de Archivos:**
- d) Las personas que ocupen la representación ante los Organismos Públicos Electorales Locales.**

(...)

Ahora bien, señala la actora que es una facultad exclusiva de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, lo cual resulta en un equívoco, toda vez que el Estatuto en su parte conducente no lo señala de esa manera, resultando ser una mera función de la Presidencia, además de que el hecho de proponer no implica la acción de designar a los titulares de las áreas que se enlistan en el artículo 48, Apartado B, numeral IX, inciso a).

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua define “proponer” de la siguiente manera:

#### **proponer**

Del lat. proponĕre.

1. tr. Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo.
2. tr. Determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo. U. m. c. prnl.
3. tr. Hacer una propuesta.
4. tr. Recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo, cargo, etc.

5. tr. En las escuelas, presentar los argumentos en pro y en contra de una cuestión.
6. tr. En el juego del ecarté, invitar a tomar nuevas cartas.
7. tr. Mat. Hacer una proposición. Proponer un problema.

Es por esto que si bien es una función de la Presidencia Estatal Ejecutiva, la propuesta en sí, no implica la designación, ya que esta es una función del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, que de conformidad con el Estatuto es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del mismo, la cual está integrada por los siguientes cargos:

- 1.- Presidencia, la Secretaría General Estatal,
- 2.- La Secretaría de Asuntos electorales y política de alianzas,
- 3.- La Secretaría de Gobiernos y asuntos legislativos,
- 4.- La Secretaría de Planeación estratégica y organización interna,
- 5.- La Secretaría de Comunicación Política,
- 6.- La Secretaría Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología.

Todas ellas con derecho a voz y voto, en la determinación de los asuntos sometidos a su consideración, entre ellas las establecidas por el artículo 48, Apartado A fracción XIX del Estatuto, para el caso que nos ocupa:

**De las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva**

**Artículo 48.** Son funciones de la Dirección Estatal **Ejecutiva** las siguientes:

**Apartado A**

**Del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva**

[...]

**XIX. Designar al titular de:**

- a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;
- b) La Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal;
- c) Del Área Coordinadora de Archivos;

[...]

Por lo que en lo específico, si la quejosa, en el cargo para el que fue designada por el Consejo Estatal como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, hubiese hecho alguna propuesta para ocupar alguno de los anteriores cargos, esta tendría que haber sido sometida a la votación del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva que ya se relacionó en el párrafos anteriores, para que en un ejercicio de votación, por mayoría, el Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, designará a los mismos.

Con base en lo anterior, tenemos que designar en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, se define de la siguiente manera:

**designar**

Del lat. designāre.

1. tr. Formar designio o propósito.
2. tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.
3. tr. Denominar, indicar.

En este sentido, resulta que no es una facultad exclusiva de la Presidencia, sino una función y que la propuesta por parte de la misma, no implica la designación en automático por parte del Pleno y en estricto sentido, si el Pleno no vota la propuesta o esta no obtiene la mayoría de los votos, esta no obtiene la designación.

Con base en lo anterior, se puede establecer de manera por demás clara, que la Presidencia en efecto cuenta con la facultad de realizar las propuestas de los titulares ya descritos en párrafos que anteceden, sin embargo, la Dirección Ejecutiva Estatal, como ya se ha mencionado con anterioridad está compuesta de seis Secretarías, además de la Presidencia y como tal es un Órgano Colegiado, que funciona de manera plenaria, entendiéndose como Pleno lo siguiente:

**Pleno**

Asamblea general o reunión en la que se encuentran presentes los miembros que integran un órgano parlamentario con el propósito de sesionar y deliberar sobre los asuntos legislativos contenidos en la agenda del orden del día.

Es la instancia de decisión con mayor jerarquía dentro del cuerpo legislativo. Para su integración no es necesario que asistan todos sus miembros, es suficiente con que participe en él un número suficiente para integrar quórum;

es decir, 251 diputados o 65 senadores según la cámara.

Generalmente los trabajos del Pleno son conducidos por el presidente de la cámara y demás funcionarios que integran la Mesa Directiva. Le corresponde conocer de los asuntos más relevantes y quienes lo integran tienen la última palabra en la deliberación y aprobación de los dictámenes y propuestas que les son sometidas por las comisiones o comités.

**Fuente(s):**

- **Arteaga Nava, Elisur y Laura Trigueros G., Derecho Constitucional (Diccionarios Jurídicos Temáticos), 2000.**
  - **Berlín Valenzuela, Francisco, Diccionario universal de Términos Parlamentarios, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.**
  - **Terminología Legislativa. Cuadernos de Apoyo. Cámara de Diputados.**
- <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=184>

Ahora bien, la Dirección Estatal Ejecutiva, de acuerdo al artículo 44 del Estatuto , se integra por una Presidencia, una Secretaría General Estatal, una Secretaría de Asuntos electorales y política de alianzas, una Secretaría de Gobiernos y asuntos legislativos, una Secretaría de Planeación estratégica y organización interna, una Secretaría de Comunicación Política y la Secretaría Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología.

Este Órgano de Dirección funciona en Pleno, es decir que el día y hora fijada en la convocatoria respectiva, se reunirán los integrantes del órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

En caso de no reunirse el quórum al que se hace referencia, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 del Estatuto, esto es así, ya que las determinaciones del órgano se toman a través de la votación de la mayoría de sus integrantes, por lo que las decisiones tomadas resultan válidas sólo por mayoría, no por determinación de un sólo integrante, razón por la cual resulta infundado el agravio que pretende hacer valer la actora en el presente caso.



Lo cual queda plasmado en el artículo 9 del Reglamento de Direcciones que rige a este Instituto Político:

**Artículo 9.** Las Direcciones en todos los ámbitos, tomarán decisiones de forma colegiada, siempre tomando en cuenta los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia, equidad, transparencia y profesionalismo.

Asimismo, de la lectura del escrito de queja, este Órgano de Justicia Intrapartidaria establece que la actora se duele que el Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva viola su derecho fundamental a ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo, toda vez que en la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se le impidió realizar la propuesta de para ocupar el cargo de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, toda vez de que la misma fue convocada para otros asuntos, de conformidad con el orden del día establecido en la convocatoria, situación a la que se opuso, además de que se presentaron propuestas de nombres para designación por persona distinta a la quejosa, siendo, a su juicio, ella la única que puede realizar ese tipo de planteamientos ante el Pleno, procediendo a abandonar la sesión de Pleno de la Dirección Ejecutiva Estatal, sin embargo, la deliberación continuó sin ella, llevándose a cabo la designación de \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, además de otros funcionarios.

En relación a lo anterior, el mismo artículo 23 del Estatuto señala que una vez existiendo el quórum, establecido por dicho artículo, el retiro unilateral de una parte de sus integrantes, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

Esto sirve a este Órgano de Justicia Intrapartidaria para arribar a la conclusión que el Pleno de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México no impidió a la actora presentar sus propuestas, lo cual se puede apreciar claramente en el escrito que genera la queja que en este acto se resuelve, toda vez de la misma refiere que se retiró del Pleno, al no estar de acuerdo, lo cual denota una manifestación de voluntad por parte de la actora al retirarse del Pleno en lugar de realizar propuesta alguna, lo cual no vulnera el

derecho fundamental de la actora a ser votada en su modalidad del ejercicio del cargo, ya que se retiró por su voluntad, en vez de realizar las debidas propuestas de las personas, para que en su caso, el Pleno después de un ejercicio deliberativo, y la votación respectiva, designara en específico al Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros.

Esta decisión por parte de la actora, (retirarse de la sesión plenaria), no genera *per sé*, la nulidad de las decisiones tomadas por el Pleno de la Dirección Ejecutiva Estatal, toda vez que se encontraba instalado en su totalidad, ello derivado de las firmas asentadas en el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, donde se observan las firmas de la Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos, la Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna, la Secretaría de Comunicación Política y la Secretaría Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia, Tecnología, mismas que cuentan con voz y voto en las decisiones que tome el Órgano, lo cual son seis votos de siete en su caso.

Por otra parte, señala la actora que al haberse retirado esta del Pleno de la Dirección Ejecutiva Estatal de este Instituto Político en la Ciudad de México, se tomaron determinaciones que a su juicio, sólo ella podía llevar a cabo, como lo fue la propuesta y designación de \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, además de otros funcionarios.

Ello es así, ya que la actora llega a la conclusión de que es un facultad exclusiva de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva el llevar a cabo las propuestas para las personas que ocuparan los cargos de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, y la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, del Área Coordinadora de Archivos y de las personas que ocupen la representación ante los Organismos Públicos Electorales Locales, lo cual ya se analizó con anterioridad en párrafos que anteceden, sin embargo señala que existe una violación a la normatividad que rige a este Instituto Político, esto toda vez que los actos fueron llevados a cabo en una sesión extraordinaria que no fue convocada para ello.

A lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que la normatividad en relación a como se deberán de desarrollar las sesiones de las Direcciones Estatales no es del todo clara, toda vez de no señalar de manera específica que actos se pueden realizar en las sesiones ordinarias y cuales en las sesiones ordinarias, a saber:

### ESTATUTO

**Artículo 23.** Los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

**Artículo 45.** La Dirección Estatal Ejecutiva se reunirá de manera ordinaria por lo menos, cada quince días.

La Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias. En su ausencia o negativa acreditada, la Secretaría General Estatal tendrá dicha facultad.

En caso de ausencia o negativa acreditada del Presidente o Secretario General Estatal, la convocatoria se emitirá por la mayoría simple de las y los integrantes de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva.

### Reglamento de Direcciones

**Artículo 8.** Las Direcciones en todos sus ámbitos deben sesionar de manera ordinaria y extraordinaria.

Ordinarias: Son aquellas sesiones que deben celebrarse por lo menos cada 15 días de acuerdo con lo establecido en la norma estatutaria, para el ámbito que corresponda.

Las convocatorias deberán ser publicadas con tres días previos a la fecha que la sesión deba desarrollarse.

Extraordinarias: Son aquellas sesiones convocadas cuando la dirección del ámbito que corresponda, lo estime necesario o a petición de la mayoría simple de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Las convocatorias a sesiones extraordinarias por su naturaleza serán convocadas con 24 horas previas a que deban desarrollarse.

Por otro lado, tenemos que los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México fueron elegidos el día dieciséis de agosto de dos mil veinte, razón por la cual pudiera existir una falta de conocimiento por parte de los mismos en la aplicación de la normatividad que rige a este Instituto Político, toda vez que para ocupar un puesto en un órgano de Dirección no se requiere tener estudios en Derecho, o licenciatura alguna, por lo que resulta aplicable el principio general *utile per inutile non vitiatur*, el cual establece que el aspecto principal y positivo (útil) no puede ser invalidado o comprometido (*non vitiatur*) por un elemento secundario y negativo (por inútil). Así, la nulidad de una parte no sustancial de un procedimiento, no implica automáticamente la nulidad de todo el procedimiento. Un defecto formal, por ejemplo, no afecta la validez de todo un acto.

Esto es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Lo anterior se arriba, ya que si bien el acto por el cual se hizo la propuesta y designación de \*\*\*\*\* como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva Estatal en la Ciudad de México, además de otros funcionarios, por parte del Pleno de esa Dirección Ejecutiva, en la sesión extraordinaria de ese Órgano, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, estos actos por si resultan irregulares, sin embargo ya quedó establecido que la facultad de realizar propuestas por parte de la Titular de la Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal no conlleva a la designación ya que este debe de ser votada conforme al artículo 9 del Reglamento de Direcciones, es decir de manera colegiada y por mayoría, como se lee a continuación:

**Artículo 9.** Las Direcciones en todos los ámbitos, tomarán decisiones de forma colegiada, siempre tomando en cuenta los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia, equidad, transparencia y profesionalismo.

Asimismo, la normatividad que rige el desempeño de las sesiones como ya también se estableció no es clara en cuanto a cómo se deberán desarrollar estas, lo que sí es claro es que las designaciones realizadas por el Pleno de la Dirección Estatal fueron votadas por mayoría, tal y como se observa en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, resultando aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se lee:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la

comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En conclusión, al no acreditarse alguna causa para anular el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por el Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en la Ciudad de México, resultan infundados los agravios hechos valer por la actora.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han resultado infundados, este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que se debe confirmar el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** expediente **QO/CDMX/1780/2020**, interpuesto por \*\*\*\*\* por lo expuesto en el punto XII de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundada** la presente queja contra órgano interpuesta por \*\*\*\*\* , por lo expuesto en el punto XIV de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-CDMX/DEE01/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la quejosa \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado de su parte y visible a foja 15 de los autos del expediente al rubro citado, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a \*\*\*\*\* .

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado de su parte y visible a foja 15 de los autos del expediente al rubro citado, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a \*\*\*\*\* .

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México** en su domicilio oficial.

**INFÓRMESE** de la emisión de la presente resolución al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte emitido en el expediente **TECDMX-JLDC-060/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por \*\*\*\*\* .

**INFÓRMESE** de la emisión de la presente resolución al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte emitido en el expediente **TECDMX-JLDC-059/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por \*\*\*\*\* .

**INFÓRMESE** de la emisión de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la Sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte emitida en el expediente **SCM-JDC-200/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por \*\*\*\*\* .

**Fíjese** copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA  
PRESIDENTA**

**FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ  
SECRETARIO**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ  
COMISIONADA**

\*\*\*\*\*